



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 0 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la vía (EXP. 358/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado afirmó que el día 29 de enero de 2009, sobre las 06:55 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera HI-3 (tramo HI-“- Aeropuerto), a la salida de la curva denominada “La curva del Pozo”, colisionó con una piedra de gran tamaño que se encontraba en el centro del carril por el que circulaba, causándole desperfectos por valor de 1.990,19 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

En este procedimiento se realizaron de todos los trámites que exige su normativa reguladora, salvo el de prueba, del que se prescindió por considerarse que los hechos han resultado debidamente probados, lo cual es conforme a Derecho (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Por último, el 10 de junio de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, dentro del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, afirmando el Instructor que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este supuesto, el accidente ha quedado probado por lo manifestado en el Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes se personaron en el lugar de los hechos, comprobando que la causa del accidente fue la referida por el interesado.

Además, el Servicio tuvo conocimiento del accidente, como consta en su Informe.

Por último, la realidad de los desperfectos alegados, que se corresponden con los propios de un tipo de siniestro como el sufrido, se ha demostrado adecuadamente por medio de la documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, ya que como se deduce del propio accidente las tareas de saneamiento y vigilancia de los taludes contiguos a la carretera no se habían realizado correctamente, ni las medidas de seguridad con las que cuentan éstos son suficientes.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

La indemnización solicitada, coincidente con la otorgada por la Administración, es correcta y está justificada mediante las facturas e informes periciales presentados.

En todo caso, su cuantía, referida al momento en que se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada.